



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 24801-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 343-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 343-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-020417

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1522-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos del 27 de setiembre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de abril del 2016, se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) al Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific o el administrado), en atención al derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2016 en la Bateria San Jacinto de la referida unidad fiscalizable². Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Constatación S/N suscrita el 11 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1991-2016-OEFA/DS-HID del 5 de mayo de 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Preliminar), y el Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID del 8 de julio del 2016 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3502-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁶.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 352-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2018⁷ y notificada el 26 de febrero del 2018⁸, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² El 7 de abril de 2016, Pacific presentó al OEFA, el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Páginas 199 al 200 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 30 al 32 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 139 al 204 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵ Documento digitalizado que obra en el folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁷ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁸ Folio 12 del Expediente.

2



administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 26 de marzo del 2018, Pacific presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial⁹.
5. El 13 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2809-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1522-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
6. El 27 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁹ Folios 14 al 31 del Expediente.

¹⁰ Folios 32 al 37 del Expediente.

¹¹ Folios 38 al 61 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado al suelo natural, vegetación y aguas superficiales, debido al derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2016 en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192.

a) Análisis del hecho imputado

10. En virtud del derrame de fluidos oleosos¹³ ocurrido el 7 de abril del 2016 en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192, se realizó la Supervisión Especial 2016, en la que constató que el administrado no dispuso de un personal permanente que pernocte en las instalaciones de la referida Batería, con la finalidad de actuar de manera preventiva frente a contingencias ambientales, situación que produjo el derrame de 0.97 barriles de fluidos oleosos, ocasionando impactos ambientales negativos en el suelo, vegetación y agua superficial en un área aproximada de 271 m².

11. Los hechos señalados se sustentan en el Informe de Supervisión¹⁴ y las Fotografías del Informe de Supervisión¹⁵, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos que acreditan el hecho imputado

Documento	Contenido
Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID del 8 de julio del 2016	<p align="center">"Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID</p> <p>IV. 4. Hallazgos de presuntas infracciones administrativas</p> <p>Hallazgo N° 01:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Según el administrado, la Batería San Jacinto en el momento de la ocurrencia del evento, se encontraba con las operaciones paralizadas y <u>no se contaba con personal en la Batería, lo que contribuyó a que el agua de escorrentía, producto de las fuertes lluvias, habría entrado al tanque sumidero y desplazado su contenido (hidrocarburos) produciéndose el derrame (...).</u></p> <p>(...)"</p> <p align="right"><i>(Lo subrayado es agregado)</i></p>
	<p>Fotografía N° 03-A</p>  <p>Foto N° 03-A: Caja receptora de agua pluvial.</p> <p>Se observa la toma de muestra de agua (CA-05) en la caja receptora de agua pluvial, donde el derrame inicio su flujo a través de un canal de tierra hacia el cauce natural principal, se observa que el canal fue limpiado, <u>con la recuperación del suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos; sin embargo, aún se observa iridiscencia de aceites y afloramiento oleoso en algunos puntos del fondo del canal,</u></p>



¹³ Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral por error involuntario se indicó que el líquido derramado fue un fluido gaseoso; sin embargo, de los documentos presentados por el administrado (Informe preliminar e Informe Final de Emergencias Ambientales) y de los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión (Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio), se advierte que el 7 de abril del 2016 se derramó fluidos oleosos del Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192.

¹⁴ Página 19 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 171, 175, 179 y 183 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



		también se tomó una muestra de suelos (CS-03).
Fotografía N° 06		Foto N° 06: Cauce natural con flujo de agua, altura de la carretera (aguas abajo). Se observa el cauce natural principal luego del cruce con la carretera, en este punto se tomó muestra de agua (CA_04) <u>se aprecia película oleosa sobre el agua</u> , los suelos de las riberas no representan signos de presencia de hidrocarburos.
Fotografía N° 08		Foto N° 08: Barrera de Contención 1 Se observa la barrera de contención 1, construido artesanalmente con material oleofílico (pañes absorbentes envueltos en trozos de rollizo) que cubre el ancho del cauce y eviten el paso masivo de los aceites aguas abajo. <u>En este punto se observa trabajos de recuperación de suelos y vegetación impregnada con hidrocarburos, con personal de la empresa.</u>
Fotografía N° 08-A ¹⁶		Foto N° 08-A: Cause Natural con flujo de agua, altura de la carretera (aguas abajo) Se observa trabajos de limpieza en el cauce natural aguas debajo de la ubicación de las trampas de grasa preexistentes a partir de este punto, <u>la presencia de hidrocarburos es esporádica y puntualizada</u> y se han colocado cuatro barreras más con material oleofílico.
Fotografía N° 12		Foto N° 12: Barrera de contención 5. Se observa construido artesanalmente con material oleofílico (pañes absorbentes enrollados en rollizo) que cubren el ancho del cauce y evitan el paso de los aceites aguas abajo.



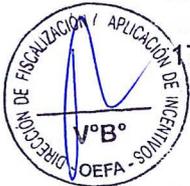
Fuente: Informe de Supervisión N° 3321-2016-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- En tal sentido, la medida preventiva que debió adoptar el administrado era disponer la supervisión permanente de las instalaciones de la Batería San Jacinto, a efectos de prevenir contingencias ambientales.

¹⁶ En el Informe de Supervisión se consignó la denominación de Foto N° 06; sin embargo, de la correlación de las fotografías le corresponde la denominación 8-A.



13. Asimismo, documento denominado: "Acta de Reunión del Comité de Investigación del Incidente-Rebose de fluido del *sump tank* 1421-Batería San Jacinto" (Anexo del Informe de Supervisión), del 15 de abril del 2016¹⁷, el administrado reconoce que debió disponer de un personal permanente que pernocte en las instalaciones de la Batería San Jacinto (acciones preventivas). Igualmente, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 19 de abril del 2016, el administrado consignó que la ausencia de personal fue la causa que originó el evento¹⁸.
14. Por lo expuesto, se acredita que Pacific no adoptó las medidas de prevención para actuar de manera preventiva frente a contingencias ambientales en el *Sump Tank* 1421, toda vez que no dispuso de un personal permanente que pernocte en las instalaciones de la Batería San Jacinto del Lote 192.
- b) Análisis de los descargos
- b.1) Precipitaciones fluviales
15. Pacific alegó que el derrame de fluidos ocurrido el 7 de abril del 2016 se debió a fuertes precipitaciones en la zona, lo cual generó el rebose del *Sump Tank* 1421 y que este hecho se consignó en el Informe Preliminar. Asimismo, señaló que las lluvias imposibilitaron el tránsito en la vía de San Jacinto, motivo por el cual no accedió a dicha batería a fin de tomar medidas de prevención. En tal sentido, según el administrado en el presente caso se habría configurado un supuesto de eximente de responsabilidad.
16. Al respecto, el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) ¹⁹, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
17. En este contexto, corresponde señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁰, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²¹, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 255° del TUO de la



¹⁷ Anexo 4 de la Carta N° S22016000684 de fecha 16 de mayo del 2016, presentado con Registro N° 36519 en misma fecha. Página 65 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Reporte Final de Emergencias Ambientales, presentado con Registro N° 29839 el 19 de abril del 2016. Página 44 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

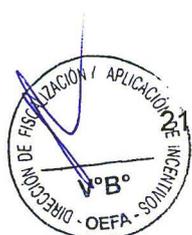


LPAG.

- 18. Es así que al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva; corresponde verificar si lo alegado por el administrado califica como un supuesto de caso fortuito, debiendo cumplir para ello con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible²².
- 19. En esa línea, en cuanto a las fuertes precipitaciones se advierte que en la Línea Base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB²³ (ahora Lote 192) aprobado por la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, PAMA del Lote 192), se señala que dicho Lote presenta un promedio anual de lluvias de 2 714 mm/año (clasificación climática de excesivamente lluvioso²⁴). Por tanto, el administrado conocía que en el Lote 192 donde se ubica el *Sump Tank* 1421 podía presentar precipitaciones pluviales; situación que no se condice con el carácter de extraordinario, imprevisible y/o irresistible que alega el administrado en sus descargos, motivo el argumento alegado por el administrado no constituye un supuesto de caso fortuito motivo por el cual debió ejecutar las medidas de prevención para evitar cualquier tipo de contingencia relacionada con las precipitaciones, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

b.2) Problemas sociales y bloqueo de la vía de acceso al Pozo Capahuari

- 20. Pacific alegó que no pudo contar con un operador permanente en varias de sus instalaciones por razones de seguridad física, debido a que las comunidades realizaban continuos bloqueos de las vías de acceso al interior del Lote 192, por lo cual se vio obligado a replegar al personal de la base Andoas a fin de evitar poner en riesgo y para acreditar ello, presentó un Acta de Constatación Policial del 10 de marzo del 2016.



Al respecto, de la revisión del Acta de Constatación Policial se desprende: i) que la ruta que conduce hacia el pozo N° 33 Capahuari Sur había sido bloqueada en ciertos tramos con árboles por aproximadamente cincuenta (50) pobladores de la comunidad los Jardines; y, ii) que se procedió a desbloquear la vía de forma pacífica previo al diálogo entablado con el Teniente Gobernador de la Comunidad Los Jardines el **10 de marzo del 2016 (aproximadamente un mes antes de ocurrido el derrame)**.

- 22. Ahora bien, el Acta de Constatación Policial da cuenta del bloqueo de la vía de acceso al Pozo Capahuari Sur N° 33, el cual se encuentra a más de 82 Km de la Batería San Jacinto, conforme se aprecia a continuación:



- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".

²² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²³ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996. Página 2.

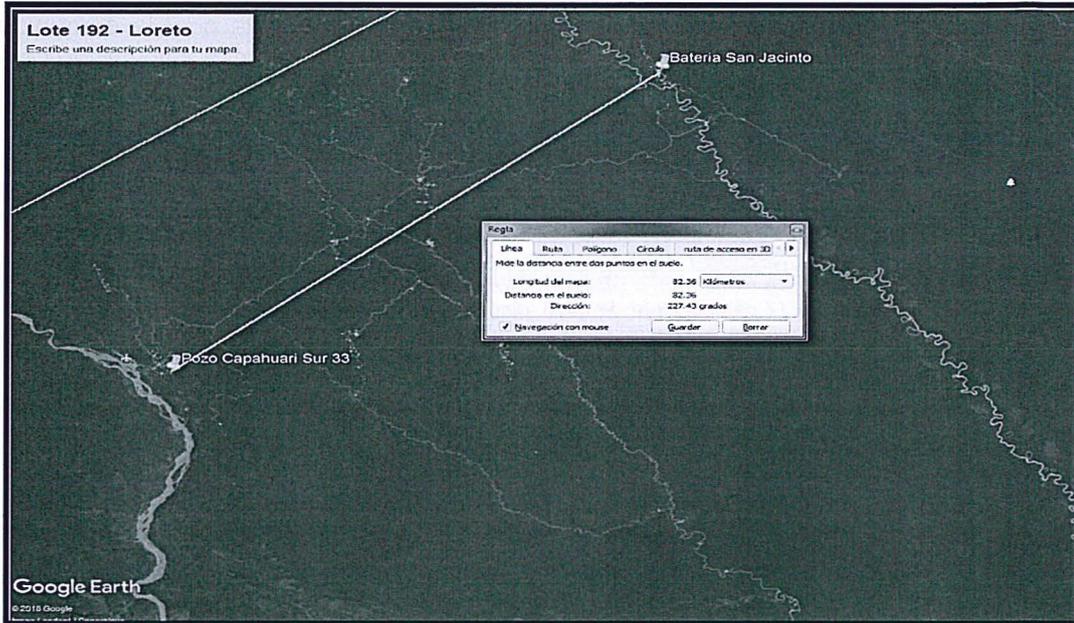
²⁴ Subdirección de Ciencias de la Atmósfera e Hidrósfera del Instituto Geofísico del Perú del Ministerio del Ambiente:

Criterio de Clasificación Climática	
Por precipitación	
Desértico	Cantidad anual de precipitación inferior a 250 mm.
Árido	Cantidad anual de precipitación entre 250 y 500 mm.
Moderadamente lluvioso	Cantidad anual de precipitación entre 500 y 2000 mm.
Excesivamente lluvioso	Cantidad anual de precipitación superior a 2000 mm.

Fuente: <http://www.met.igp.gob.pe/clima/clasif.html>



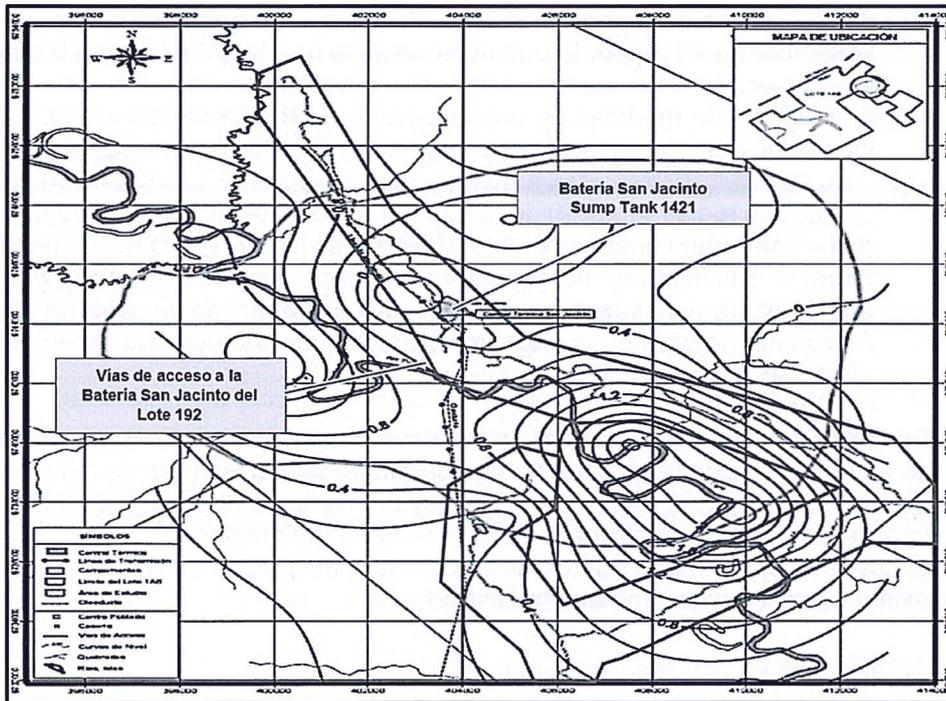
Gráfico N° 1.- Ubicación del bloqueo de la vía de acceso al Pozo Capahuari Sur N° 33



Fuente: Google Maps
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

23. Dada la distancia existente entre la vía de acceso al Pozo Capahuari Sur N° 33 y la Bateria San Jacinto, el administrado no ha acreditado que el bloqueo de la ruta que conduce hacia el pozo N° 33 Capahuari Sur impidiera efectivamente el acceso a la Bateria San Jacinto. Más aun considerando que contrariamente a lo señalado por el administrado -quien manifestó que para llegar a la mencionada Bateria era indispensable transitar por Capahuari Sur- existen otras vías de acceso a la Bateria San Jacinto, conforme se muestra en el siguiente mapa²⁵:

Gráfico N° 2.- Vías de acceso al Lote 192



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI





24. Aunado a lo anterior, en el Informe Ambiental Anual 2016 del Lote 192 únicamente se informa de un cierre de vías en el Lote 192, que tuvo lugar durante el mes de setiembre de 2016 (5 meses después de ocurrido el derrame), en la cual la comunidad Los Jardines bloqueó la vía principal de acceso al Lote; es decir el administrado no reportó al OEFA en el Informe Ambiental Anual 2016 acciones de fuerza en el mes de abril 2016 (periodo en el cual ocurrió el derrame)²⁶:

"10. IMPACTOS SOCIALES

10.1 Incidentes de impacto social y/o cultural ocurridos durante el periodo 2016

ACCIONES DE FUERZA DURANTE EL MES DE SETIEMBRE DE 2016. CIERRE DE LA VÍA PÚBLICA POR PARTE DE LA COMUNIDAD NATIVA LOS JARDINES Y ORIAP

El día 17 de setiembre de 2016, dirigentes de la Comunidad Nativa Los Jardines procedieron a bloquear las vías públicas (Carretera departamental LO-001). Afectando no solamente las operaciones de Pacific sino además a los pobladores de otras comunidades quienes fueron impedidos de libre tránsito.

Con fecha 24 de setiembre recibimos una comunicación en la que indicaron que las medidas de fuerza no fueron dirigidas a Pacific. (Ver Anexo 3)

10.2 Acciones de mitigación y control, adoptada en relación con la población o comunidad afectada.

Finalmente con fecha 15 de octubre, la Comunidad Nativa Los Jardines levanto voluntariamente el paro impuesto en las vías públicas de su comunidad, permitiendo a todos los pobladores y a Pacific reanudar sus labores.

10.3 Incidentes ocurridos en periodos anteriores que no hubieran sido mitigados oportunamente

No hay incidentes sociales de periodos anteriores que se encuentren activos en relación a las operaciones desarrolladas por PACIFIC en el Lote 192."

25. En tal sentido, y en base a la información analizada, se verifica que el administrado no ha acreditado que el accionar de las comunidades haya impedido que adopte las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en sus instalaciones de la batería San Jacinto, toda vez que:

- El bloqueo que consta en Acta Policial del 10 de marzo del 2016 (un mes antes de ocurrido el derrame) pertenece al Pozo Capahuari Sur N° 33, el cual se encuentra a más de 82 Km de la Batería San Jacinto. Además, existían otras vías para acceder a la Batería San Jacinto.
- En el Informe Ambiental Anual 2016 del Lote 192 se informó solamente respecto de una acción de fuerza en el Lote 192, la misma que ocurrió durante el mes de setiembre de 2016, por lo que no se verifica que haya habido un bloqueo de vías en una fecha cercana a la emergencia ambiental, la misma que haya incidido en la adopción de medidas de prevención por parte del administrado, toda vez que la que fue alegada corresponde a un periodo posterior de ocurrido el derrame.
- El bloqueo registrado el 10 de marzo del 2016 no se prolongó en el tiempo, debido a que conforme consta en el Acta Policial esa misma fecha la vía fue liberada; por tanto, el administrado no estuvo impedido de disponer de forma permanente la presencia de un supervisor en las instalaciones de la Batería San Jacinto. Asimismo, no obra en el expediente medios probatorios que acrediten que dicha situación volvió a suceder.

26. En consecuencia, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se verifica que el administrado no ha acreditado que el bloqueo de las vías de acceso al Lote 192 del 10 de marzo del 2016 haya constituido una situación insuperable que impidiera el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a las que se encuentra sujeto; por lo que no se evidencia un supuesto de caso fuerza mayor, que exima de responsabilidad al administrado.

b.3) Paralización de actividades en el Lote 192

27. Pacific señaló que en la fecha del incidente la empresa contaba con recursos mínimos



en el Lote 192 debido a la paralización de las actividades, tal como lo comunicó oportunamente mediante la Carta N° S22016000274 del 24 de febrero del 2016, en la que manifiesta que “las actividades del Lote 192 (incluido las actividades en la Batería San Jacinto) se encontraban paralizadas desde el 23 de febrero del 2016”, por cuestiones ajenas a la operación, lo cual fue consignado en el Informe Preliminar.

28. De la revisión de la Carta N° S22016000274 del 24 de febrero del 2016 se advierte que Pacific, pese a la paralización temporal del Lote 192- se comprometió a mantener las medidas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, conforme se detalla a continuación²⁷:

Cuadro N° 2: Carta presentada por el administrado

Documento	Contenido
Carta N° S22016000274 presentara el 24 de febrero del 2016	“(…) Durante la suspensión temporal de actividades, Pacific, mantendrá las medidas establecidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes.”

Fuente: Registro N° 15934 del 24 de febrero del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

29. En esa línea, se observa que desde el inicio de la suspensión temporal de las operaciones, el administrado conocía los recursos que poseía y en función de ello el administrado se comprometió a adoptar las medidas para prevenir impactos negativos al ambiente generados durante el tiempo de suspensión de las actividades del Lote 192, motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.

b.4) Efecto nocivo al ambiente

30. Pacific indicó que no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas toda vez que en concordancia con los resultados del muestreo ambiental realizado por el OEFA respecto de los componentes suelo y agua superficial, no se ha superado los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA).

Al respecto, si bien de los resultados de laboratorio del muestreo de calidad de suelo y agua superficial realizado durante la Supervisión Especial 2016, no se evidenció que en dichos componentes se excedían los valores establecidos de los ECA para suelo agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y los ECA para agua Categoría 4, E2: Ríos de Selva; en la acción de supervisión se advirtió la presencia de hidrocarburos Fracción F2 y F3 en el suelo²⁸, y películas oleosas (iridiscencia) en el agua superficial del canal natural²⁹. Asimismo, conforme lo consigno el administrado en el Anexo 6 de la Carta N° S22016000684 se afectó con hidrocarburo suelo y vegetación de la zona³⁰, conforme se corrobora mediante las



²⁷ Página 55 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁸ Folio 5 del Expediente.

²⁹ Folio 4 y 5 reverso del Expediente.

³⁰ Anexo 6 de la Carta N° S22016000684 de fecha 16 de mayo del 2016, presentado con Registro N° 36519 en misma fecha. Página 65 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

“ANEXO N° 07 – Volumen de Residuos Peligrosos Generados
Cantidad de material contaminado recuperado

Descripción	Contenedor	abr-16			Disposición Final
		7	(...)	Total	
Suelo contaminado	bolsas plásticas (peso promedio de 25. kg.)			78	Almacenamiento temporal en Teniente López, acondicionado en bulk drum's
				Peso Parcial (Kg) 1950	

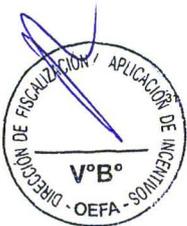
le



Fotografías del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

32. De ello, se advierte que la introducción de una sustancia contaminante³¹ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos³², siendo que estos alteran la composición física³³ y química³⁴ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos³⁵.
33. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora³⁶.
34. Igualmente, los fluidos oleosos al estar constituido por una mezcla de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos, altera sus características físicas y químicas del agua ³⁷ y consecuentemente, la calidad de dicho componte³⁸, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Así también, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a diferentes poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar, a los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos³⁹.

Material vegetal contaminado	bolsas plásticas (peso promedio de 25. kg.)		136	680	Almacenamiento temporal en Teniente López, acondicionado en bulk drum's
		Peso Total (Tn)	214	2,630	



Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

32. ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.
Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf> (última revisión: 18 de octubre del 2018)
33. ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf (última revisión: 18 de octubre del 2018)
34. MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (última revisión: 18 de octubre del 2018)
35. Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.
36. MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (última revisión: 18 de octubre del 2018)
37. Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.
Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (última revisión: 18 de octubre del 2018)
38. Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.
Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (última revisión: 18 de octubre del 2018)
39. MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.





35. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental⁴⁰. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo *reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y alterar la composición química natural de los suelos*⁴¹. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación al suelo, flora (vegetación) y agua superficial y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales (suelo, vegetación y agua), motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
36. A mayor abundamiento, se debe señalar que los componentes más pesados del petróleo crudo tienden a depositarse en los sedimentos donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre, ocasionando una serie de reacciones en el cuerpo humano, que ante una exposición al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas, tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles⁴².
37. En ese orden de ideas, el derrame del 7 de abril del 2016 generó un impacto negativo en los componentes ambientales suelo, vegetación (flora), agua superficial y consecuentemente un riesgo potencial a la salud o vida humana, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

El administrado agregó que, en atención a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(última revisión: 18 de octubre del 2018)

Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016

"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:

'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente'.

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".

⁴¹ Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017

"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:

'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".

⁴² Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana

Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf
(última revisión: 18 de octubre del 2018)



(en lo sucesivo, LGA), Ley del SINEFA y el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que no se ha acreditado un daño ambiental en el agua y suelo. Sobre el particular, sin perjuicio del análisis que se realizará en la parte pertinente si en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes el derrame del 7 de abril del 2016 en el *Sump Tank* 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192 generó impacto en el componente suelo y agua, conforme lo acredita la información que obra en el expediente y las Fotografías que obran en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

39. Sumado a ello, el administrado señaló que a pesar de las dificultades que se presentaban, tomó decisiones inmediatas para atender dicho evento, tal como se evidencia en el reporte preliminar y final de emergencias ambientales, y el acta de inspección del 17 de abril del 2016⁴³.
40. De lo anterior, se puede colegir que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
41. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas preventivas para evitar un impacto al suelo no es una infracción de naturaleza subsanable, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
42. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:



"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente."

43. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas preventivas para que no se presenten nuevos derrames en el *Sump Tank* 1421 de la Batería San

⁴³ Páginas 33 al 34 y 45 al 47 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
Folio 42 del Expediente.



Jacinto del Lote 192. En este punto es precisó indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad al evento serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.

44. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific por la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado al suelo, vegetación y aguas superficiales, debido al derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2016 en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192.
45. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 de Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en los Numerales i) y ii) del Literal c) del Artículo 4° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD y a los subtipos infractores referidos a la generación de daño potencial a la flora o fauna y, a la salud o vida humana, tipificados en el Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°⁴⁵.



⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

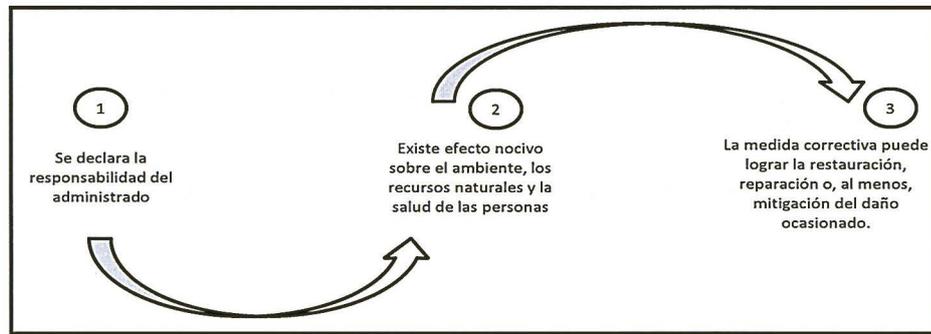
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



- 48. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFI

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las



⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 54. El presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado al suelo, vegetación y aguas superficiales, debido al derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2016 en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192.
- 55. Al respecto el administrado presentó documentación correspondiente a las actividades que desarrolló luego de ocurrido el derrame del 7 de abril del 2016, la cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado

Documento	Contenido	Análisis	Acreditan la corrección de la conducta
 Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	<i>Acciones inmediatas⁵³:</i> <ul style="list-style-type: none"> - Se activó el plan de respuesta a emergencia. - Se realizaron las actividades de contención del fluido. - Se comunicó a la comunidad. - Limpieza y recuperación de restos de crudo del área afectada. - Fotografía a color de la trampa de grasas. 	El administrado no presentó documentos de las acciones señaladas como ejecutadas en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Por lo que dicha información es insuficiente para acreditar que realizó actividades de limpieza y remediación de la zona afectada. Asimismo, adjuntó una fotografía de una trampa de grasa; no obstante, la misma carece de fecha y coordenadas UTM WGS 84, que muestre ubicación.	NO, el administrado no acredita que dispuso de un personal permanente que pernocte en las instalaciones de la Batería San Jacinto del Lote 192 para evitar futuros derrames en Sump Tank 1421 de la batería San Jacinto del Lote 192
 Reporte Final de Emergencias Ambientales	<i>Acciones realizadas por el administrado⁵⁴:</i> <ul style="list-style-type: none"> - Se comunicó a la comunidad más cercana (C.N. Doce de octubre, ubicada a 15 km aproximadamente del lugar). - Se realizaron labores de recuperación y limpieza. - El fluido recuperado con el camión cisterna de vacío se reincorporó al sistema. Volumen recuperado 0.46 barriles. - La tierra recolectada impregnada con hidrocarburos fue recolectada y se traslada al almacenamiento de residuos. - Se realizó el desbroce de la vegetación afectada y se incorporara abono natural (compost) al suelo afectado con la finalidad 	El administrado no presentó documentos que acrediten las acciones indicadas como ejecutadas en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, toda vez que no adjuntó (i) fotografías de las actividades de limpieza del suelo y agua superficial, desbroce y limpieza de la vegetación, (ii) registros y certificados de recojo, transporte y/o disposición final de los materiales y tierra impregnada con fluidos oleosos. Por lo que dicha información es insuficiente para acreditar que realizó actividades de limpieza y remediación de la zona afectada. Cabe señalar que el croquis donde ubica el derrame en análisis y la fotografía a color con coordenadas UTM WGS 84 del Sump Tank 1421, no acredita que el administrado realizó actividades de limpieza y remediación.	

⁵³ Páginas 199 al 200 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 201 al 203 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

7



	<p>de acelerar el proceso de revegetación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Croquis del lugar de la emergencia con coordenadas UTM WGS 84. - Fotografía a color y con coordenadas UTM WGS 84 del Sump Tank 1421. 		
<p>Carta N° S22016000684 de fecha 16 de mayo del 2016, presentada con Registro N° 36519 de misma fecha.⁵⁵</p>	Anexo 01: Copia de la carta de comunicación al OEFA de suspensión temporal total de actividades de producción en el Lote 192.	<p>La Carta de fecha 24 de febrero del 2016, que indica la suspensión temporal de actividades de producción, así como el plano de la batería, volumen derramado de fluido y volumen de generación de residuos, no acreditan la ejecución de medidas de prevención para evitar futuros derrames ni realización de actividades de limpieza y remediación del área afectada por el derrame del 7 de abril del 2016.</p>	
	Anexo 03: Plano de la Batería San Jacinto.		
	Anexo 05: Cálculo del volumen derramado.		
	Anexo 06: Volumen de residuos peligrosos generados producto de la limpieza.		
	Anexo 02: Copia del registro de mantenimiento e inspección del Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto	<p>El referido anexo, contiene el Check list de verificación de instalaciones de producción, de fecha 12 y 18 de abril del 2016, en la que se observa que se inspeccionó las instalaciones de la Batería San Jacinto, específicamente al Sump Tank 1421, la cual se encontraba operativo en modo manual.</p> <p><u>Lo que acredita, que el administrado realizó con posterioridad al derrame del 7 de abril del 2016, dos inspecciones al Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192.</u></p>	
	Anexo 04: Copia del Acta de reunión del Comité de Investigación del Incidente y diagrama del incidente.	<p>El Acta de reunión del Comité de Investigación del Incidente, no acredita la ejecución de medidas de prevención ni la realización de actividades de limpieza y remediación del suelo, vegetación y agua superficial, toda vez que refiere al análisis de las causas de la emergencia ambiental; sin embargo, señaló como medida correctiva la limpieza de las áreas afectadas, la cual realizó el 15 de abril del 2016 a cargo del Supervisor HSEQ. No obstante, a ello no evidencia dichas actividades.</p>	
	Anexo 07: Informe de actividades de limpieza.	<p>El documento no contiene información sobre las acciones preventivas para evitar futuros derrames en el Sump Tank 1421 de la batería San Jacinto del Lote 192.</p> <p>Sin embargo, en el Informe de actividades de limpieza se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 las cuales evidencias (i) trabajos de recuperación manual de fluidos presentes en el agua superficial del canal, (ii) retiro y colección del suelo afectado, y (iii) corte y colección de vegetación impregnada con fluido, los cuales fueron acondicionados en bolsas de polietileno y almacenados en el almacén temporal de residuos recuperados. <u>Lo que acredita que el administrado realizó actividades de limpieza del suelo, vegetación y agua superficial afectada por el derrame del 7 de abril del 2016.</u></p> <p>Asimismo, cabe señalar que no acreditó la remediación del suelo y agua superficial afectados, toda vez que no remitió los informes de ensayos que</p>	

55

Páginas 51 al 76 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



		cumplan con los ECA para suelo y ECA para agua, respectivamente.
Carta N° S22016000683 de fecha 16 de mayo del 2016, presentada con Registro N° 36478 de misma fecha. ⁵⁶	Anexo 1-D: Copia del Acta de verificación firmada con la Comunidad	El administrado adjuntó el Acta de Inspección firmada por el Apu de la Comunidad Nativa 12 de Octubre y los representantes de Pacific mediante la cual verificaron la limpieza del área afectada.
	Anexo 1-F: Archivo fotográfico	De la revisión de las cinco (5) imágenes adjuntas al registro fotográfico s/n, se observa el canal natural, una trampa de grasas, las líneas con válvulas de 2" que salen de la cámara de colección de agua de lluvia y el Sump Tank; No obstante al encontrarse las fotografías en color blanco y negro, no es posible evidenciar que dichas áreas ya no se encuentren impregnadas con fluidos oleosos ⁵⁷ .
Escrito de descargos del 27 de setiembre del 2018, presentado con Registro N° 79497 de misma fecha.	Anexo 1-B: Informe de Ensayo de Laboratorio 26147/2018 ⁵⁸ .	El administrado adjuntó los resultados de los análisis de laboratorio después de la ejecución de las actividades de limpieza de los suelos afectados.
		<p>En el Informe de Ensayo N° 26147/2018, se consignan los resultados de las concentraciones del parámetro fracción de hidrocarburos F1, F2, F3, y diversos metales de la muestra obtenida en un (1) punto de muestreo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18: 403 810 E – 9 744 309 N (SJ-07-04-2016) en el canal pluvial Sump Tank 1421 San Jacinto, los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso agrícola vigentes. Cabe señalar que dicho punto coincide con el punto de monitoreo CS-03 tomado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016 en la cual se evidencio presencia de hidrocarburos.</p> <p>Es preciso señalar que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el método de ensayo usado para los parámetros de fracción de hidrocarburos F1, F2, F3 y diversos metales, se encuentran acreditados por la autoridad competente⁵⁹.</p> <p>En ese sentido, el administrado <u>acreditó la remediación de los suelos impregnados con fluidos oleosos en el punto de muestreo denominado SJ-07-04-2016 ubicado en el canal pluvial Sump Tank 1421 San Jacinto.</u> Sin embargo, no acredita la remediación de los suelos con presencia de fluidos oleosos en los puntos de muestreo CS-01 (Coordenadas 403 911 E y 9 744 250 N) y CS-02 (403 883 E y 9 744 326 N) los cuales, si bien no excedieron los ECA suelo para uso agrícola de los parámetros Fracción de hidrocarburos</p>



⁵⁶ Páginas 77 al 94 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵⁷ Folios 24 al 28 del Expediente.

⁵⁸ Folios 43 al 48 del Expediente.

⁵⁹ ALS LS Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (última revisión: 18 de octubre del 2018)

Asimismo, Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40) y diversos metales. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> (última revisión: 18 de octubre del 2018)



		<p>F2 y F3; si se evidenciaron la presencia de fluidos oleosos, toda vez que presentaban concentraciones de F2 y F3.</p> <p>Asimismo, no acreditó la remediación del agua superficial con presencia de fluidos oleosos, de acuerdo a lo evidenciado en los Registro Fotográficos del Informe de Supervisión.</p>	
	<p>Anexo 1-C: cargo del manifiesto de residuos peligrosos (carta S22017000711)⁶⁰.</p>	<p>De la revisión de los documentos contenidos en la Carta S22017000711, se advierte la realización del servicio de transporte, hasta la disposición final de un total de 249 180.00 kilos de residuos peligrosos (diversos aceites usados, baterías usadas, residuos biomédicos, borras de hidrocarburos, cenizas, envases plásticos, EPP usados, fibra de vidrio, latas de pintura, residuos de la PTAR, químicos usados, RAEE, tierra contaminada con hidrocarburos, tóner y trapos con hidrocarburos), los cuales fueron dispuestos en el relleno de seguridad de Huaycoloro, durante los días 13, 15, 21 y 30 de mayo del 2017. No obstante, no se evidencia que dichos residuos correspondan a (i) los residuos de vegetales cortados, y (ii) tierra impregnada con fluidos oleosos, generados como consecuencia del derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2017.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° Directa N° 3321-2016-OEFA/DS-HID, Registro N° 79497 del 27 de setiembre de 2018.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

56. De lo anterior se advierte que el administrado acreditó (i) la limpieza y remediación del suelo afectado en un punto de monitoreo denominado SJ-07-04-2016 ubicado en el canal pluvial Sump Tank 1421 San Jacinto, el cual coincide con el punto de muestreo CS-03 (Coordenadas 403 810 E y 9 744 309 N) realizado en la Supervisión Especial 2016, y (ii) acreditó que limpio el agua superficial y la vegetación impregnada con hidrocarburos, ya que adjuntó fotografías de las actividades realizadas. Sin embargo, **no acreditó** lo siguiente:



- i) Que cuente en la Batería San Jacinto con un personal permanente, que actúe frente a contingencias ambientales en el Sump Tank 1421, y evite impactos negativos al ambiente.
- ii) Que cuenta con un procedimiento interno que incluya el cronograma y acciones a implementar para evitar el reboce del Sump Tank 1421.
- iii) Remediación efectiva de los suelos en los que la Dirección de Supervisión evidenció presencia de hidrocarburos (Fracción de hidrocarburos F2 y F3), toda vez que no presentó los Informes de Ensayos correspondientes que cumplan con los ECA vigentes.
- iv) Remediación del agua superficial del canal natural, toda vez que no remitió las fotografías a color, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que dicho componente no presenta fluidos oleosos (iridiscencia), asimismo no presentó los Informes de Ensayo de Laboratorio, que acrediten que dicho cuerpo de agua cumple con los ECA vigente.
- v) La disposición final de residuos contaminados correspondientes a (i) los residuos de vegetales cortados, y (ii) tierra impregnada con fluidos oleosos, generados como consecuencia del derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2017.





57. En ese sentido, en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos y el agua se impregnen con hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente (flora y fauna) y a la salud o vida humana, ya que durante la ocurrencia de derrames de fluidos oleosos, los hidrocarburos entran en contacto con el suelo y agua superficial, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y consecuentemente, a la flora y fauna que habita en dichos componentes. Asimismo, y como se ha señalado en el análisis de la conducta infractora, existe un daño potencial a la salud o vida humana, según se detalla a continuación:

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁶¹.
- El hidrocarburo en el agua, altera sus características físicas y químicas de dicho componente⁶², lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar, los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos.⁶³
- El petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de la piel (absorción), ingestión de comida y bebida, e inhalación por la respiración, ya que los componentes más pesados tienden a depositarse en los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre, y ocasionarle efectos negativos, que ante una exposición al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas, tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles⁶⁴.



⁶¹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶² Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶³ BENAVIDES LÓPEZ DE MESA, Joaquín, GUEVARA VIZCAINO, Andrea, JAIMES CÁCERES, Diana Carolina, GUTIERREZ RIAÑO, Sandra Milena y MIRANDA GARCÍA, Johanna. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Colombia: NOVA – Publicación científica, Vol. 4, junio 2006, página 83. Disponible en: http://www.unicolmayor.edu.co/invest_nova/NOVA/ARTREVIS1_5.pdf (última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶⁴ Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana. Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf (última revisión: 18 de octubre del 2018)



58. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁵ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado al suelo natural, vegetación y aguas superficiales, debido al derrame de fluidos gaseosos ocurrido el 7 de abril del 2016 en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192.</p>	<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que adoptó las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disponer de un personal permanente, que actúe frente a contingencias ambientales en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192. - Contar con un procedimiento interno que incluya el cronograma y acciones a implementar para evitar el reboce de los fluidos oleosos del Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192. 	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Registro, cuaderno de campo y/o bitácora, que detalle el nombre y cargo del personal, que pernocta en la Batería San Jacinto, asimismo deberá indicar el horario de permanencia en dicha Batería y la hora en que es visitada el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192. (ii) Un procedimiento y el cronograma de las acciones implementadas para evitar el rebose de los fluidos oleosos en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192, acompañado de registros fotográficos y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de dichas actividades.
	<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remediación del suelo ubicado en los puntos de monitoreo CS-01 y CS-02, en los cuales se evidenció presencia de hidrocarburos F2 y F3. - Remediación del agua superficial con presencia de efluentes oleosos (iridiscencia). 	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Informes de monitoreo de calidad de suelo y agua superficial, acompañados con la cadena custodia del

⁶⁵

Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

(resaltado nuestro)



	<p>- Disposición final de residuos contaminados (vegetales cortados, y tierra impregnada con fluidos oleosos) generados como consecuencia del derrame de fluidos oleosos ocurrido el 7 de abril del 2017.</p>		<p>muestreo realizado y el Informe de ensayo con los resultados de laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente, que cumplan con los ECA para suelo de uso agrícola y agua superficial Categoría 4, vigentes.</p> <p>(ii) Copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de disposición final correspondiente a la limpieza del área afectada el 7 de abril del 2016, que acrediten la disposición final de los mismos a un lugar seguro y autorizado.</p>
--	---	--	--

60. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención en el Sump Tank 1421 de la Batería San Jacinto del Lote 192, correspondientes a (i) contar con un personal que pernocte en dicha Batería, a fin de enfrente las posibles contingencias en el Sump Tank, (ii) contar con procedimiento interno que asegure la inspección continua del Sump Tank 1421, a través de un cronograma de mantenimiento y acciones implementadas; todo ello con el objetivo de evitar futuros derrames de fluidos oleosos, y consecuentes impactos negativos al suelo, vegetación y agua superficial, así como en la salud de las personas, (iii) acreditar la remediación del suelo y agua, y (iv) la disposición final de los residuos contaminados.



61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado las características de la medida de prevención (presencia de personal permanente en la Batería San Jacinto) y las referencias proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API⁶⁶, por lo que teniendo en cuenta que el presente caso corresponde a un Sump Tank, se determina que el plazo razonable es de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado ejecute y acredite la realización de las medidas preventivas señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

62. Asimismo, se ha considerado proyectos de limpieza y remediación de áreas afectadas por derrames de hidrocarburos⁶⁷ y proyectos de disposición final de residuos peligrosos⁶⁸; así como la realización de monitoreos ambientales y emisión de informes de ensayos⁶⁹, por lo que en el presente caso es razonable otorgar un plazo de

⁶⁶ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.

"Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho -58- días hábiles)."

Obtenido en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶⁷ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶⁸ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

Plazo de ejecución: 15 días.

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

Plazo de ejecución: 2 días.

(última revisión: 18 de octubre del 2018)

⁶⁹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. **INFORME DIGITAL:** 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.





cuarenta (40) días hábiles para que el administrado acredite la remediación de los componentes ambientales afectados (suelo y agua superficial) y la disposición final de residuos generados durante la limpieza del área afectada.

63. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 352-2018-OEFA/DAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercebir a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 6°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

